



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0231/2022	
<b>PROVIDENCIA:</b>	Libra mandamiento ejecutivo.
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2022-00102-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
<b>DEMANDANTE:</b>	Diana Marcela Marín Jaramillo.
<b>DEMANDADO:</b>	Juan Guillermo Correa Vásquez.
<b>CUADERNO:</b>	Número 01 – Principal.

DIANA MARCELA MARÍN JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, con cuyo fin se anexa copia de dos pagarés, como títulos valores y allegados sólo en archivo digital, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 26 de agosto del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita.

En los hechos de la demanda, entre otros, la parte Ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió el Accionado para con la Acreedora aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones. Así, se especifica el capital acumulado debido, los intereses de plazo y los réditos moratorios aplicables sobre ese capital, los primeros a la tasa pactada y los segundos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, según la demanda y los anexos, son los siguientes:

Documento contentivo 01:	Pagaré número 00005, por \$7'430.000.00 de capital.
Documento contentivo 02:	Pagaré número 00006, por \$4'704.000.00 de capital.
Fecha de creación:	1º de abril de 2021.
Fecha vencimiento:	30 de diciembre de 2021.
Deuda total por capital:	\$12'134.000.00.
Intereses de plazo:	Solicitados en la demanda por el término de 8 meses.
Tasa remuneratoria:	Uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, convenido.
Intereses moratorios:	Desde el primero de enero de 2022, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máxima legal permitida.

Frente a lo anterior, la parte Demandante, refiriendo al incumplimiento en el pago del capital y los intereses, estando vencido el plazo pactado, pretende que el mandamiento ejecutivo se libere en contra del Deudor, por el capital acumulado indicado, al igual que por los intereses remuneratorios de ocho (8) meses y por los réditos de mora, calculados para esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en los títulos valores presentados digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, pero teniendo en cuenta la necesaria corrección oficiosa que advierte el Despacho a continuación, la correspondiente

orden de pago en contra del Demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo, entre otros, del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

Como lo advierte el Juzgado, fundamentado en el mandato del canon 430 del Código General del Proceso, inciso primero, la corrección a tener en cuenta tiene que ver con el monto real que corresponde a los intereses de plazo solicitados, referidos en la segunda pretensión, así:

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de los intereses corrientes del 1.5 % mensuales correspondientes al pagare N° 000005 y 000006 desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando el pago se materialice, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. A la fecha se han causado 8 meses de intereses; lo cual indica que a la fecha de presentación de la demanda se deben 8 meses x 182.000\$ pesos = \$1.806.000 pesos

El cálculo de los intereses pactados al 1.5% mensual, sobre el capital de \$12'134.000.00, por un mes, corresponde a la suma de \$182.010.00, lo que multiplicado por los ocho meses que se afirma se deben, da un total de **\$1'456.080.00** y no \$1'806.000.00 como se dijo en la demanda. Por tanto, la orden de pago atenderá al monto real.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se considera, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman los títulos valores que contienen las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando tales documentos físicos en custodia de la Judicatura.**

Finalmente, al apoderado judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar como tal.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### R E S U E L V E :

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, a cargo de **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ**, con c.c. **1.037.044.526**, en favor de **DIANA MARCELA MARÍN JARAMILLO**, con c.c. **1.037.044.500**, por los siguientes valores, conforme a lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **doce millones ciento treinta y cuatro mil pesos (\$12'134.000.00) moneda legal**, como capital acumulado representado en los dos títulos valores allegados con la demanda (Pagaré números 00005 y 00006, creados el 1° de abril de 2021 y con vencimiento del 30 de diciembre de 2021).
2. Por la suma de **un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil ochenta pesos (\$1'456.080.00) moneda legal**, correspondiente al total de los intereses de plazo sobre el capital indicado de \$12'134.000.00, liquidados por el término de ocho (8) que se deben, a la tasa pactada del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sin que pueda superarse el máximo legal permitido.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$12'134.000.00, calculados a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo pactados y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado CORREA VÁSQUEZ, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales de los títulos valores, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, allegue al Despacho los documentos originales que, como títulos valores, contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Quinto. **Reconocer personería** para actuar, como apoderado de la Demandante, al Doctor JOSÉ JULIÁN AGUILAR VALENCIA, con C.C. 70.879.826 y T.P. 371.701.

Sexto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

### **RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES  
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días siete, ocho y nueve de septiembre de 2022, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:  
Porfirio De Jesus Yepes Torres  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8e38e045830dffa564a0efc38e8eac183032837d8115ad58d5f3dcbadd75e4**

Documento generado en 07/09/2022 05:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>